I. CENTROS DE ENSEÑANZA

1. Normas aclaratorias al Reglamento de 21-7-55, sobre Centros no oficiales de Enseñanza Media.—Están contenidas en la Orden Ministerial de Educación Nacional de 25 de enero de 1956 (1):

Carácter legal del reconocimiento.—Los Colegios de Enseñanza Media que sean reconocidos o autorizados de confermidad con lo dispuesto por el Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media de 21 de julio de 1955, y en virtud de la revisión ordenada por la Disposición transitoria 1.º del mencionado Reglamento, lo serán con carácter definitivo y en tanto no incurran en alguna de las causas de revocación (art. 1.º).

Colegios reconocidos con anterioridad al Reglamento de 21-7-55.— Aquellos Colegios que gozasen de autorización o reconocimiento obtenidos en fecha anterior a la promulgación del Reglamento, y que no estuvieran incluídos en la Orden de 29 de marzo de 1955, continuarán disfrutando de esa misma condición hasta tanto sea resuelta su situación de una manera definitiva (art. 2.°).

Colegios reconocidos al amparo de la Orden de 29 de marzo de 1955.—
Los Colegios que fueron reconocidos al amparo de la Orden de 29 de marzo de 1955, y cuyos efectos cesaron en 30 de septiembre pasado habrán de solicitar el reconocimiento o la autorización, en su caso, de conformidad con las normas del Reglamento de Centros no oficiales de Enseñanza Media Respecto de los que, encontrándose en este caso, lo hubieran ya solicitado, continuarán la tramitación del expediente, hasta su total resolución, en la forma reglamentaria establecida. En su consecuencia, los Centros que encontrándose en este caso vengan funcionando como Centros docentes, serán considerados, en tanto no recaiga aquel acuerdo, como Centros de Enseñanza libre, y a este tipo de docencia se acogerán sus alumnos (art. 3.°).

^{(1) &}quot;B. O. E." 1 feb. 1956.

Centros solicitantes de reconocimiento o la autorización por primera rez.—En relación con aquellos Centros que por primera vez soliciten el reconocimiento o la autorización, el Ministerio dará curso a sus expedientes, habiéndose de determinar el grado de validez y el alcance de los efectos de la concesión.

2. Convalidación de estudios universitarios.—La Orden del Ministetio de Educación Nacional de 27 de enero de 1956 (2) contiene la siguiente disposición complementaria de la Orden de 3 de junio de 1955 (3):

Ls titulados en Filosofía por Universidades eclesiásticas que obtengan la convalidación de sus estudios y grados al amparo de lo dispuesto en los números 2 y 3 de la mencionada Orden están exentos de realizar el examen intermedio o final de los dos cursos comunes, quedando obligados a rendir el examen final de la licenciatura en la misma forma que se halla establecida para todos los alumnos de la Facultad de Filosofía civil.

3. Profesores numerarios y adjuntos de Religión en Centros oficiales: pruebas de seleccion.—El Decreto de 27 de enero de 1956 (4) aprueba el Reglamento sobre selección de Profesores de Religión en Centros docentes de Enseñanza Media o Superior. El contenido del Reglamento es el siguiente:

Profesores de Religión para Centros de Enseñanza Media.—Pruebas a que han de someterse.—Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en los Centros oficiales de Enseñanza Media deberán someterse, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27, número 4, del vigente Concordato con la Santa Sede, a las correspondientes pruebas de suficiencia científica y pedagógica. Estas pruebas consistirán en cinco ejercicios.

Primer ejercicio.—Presentación y exposición por los opositores de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Exposición durante una hora, como máximo, de una lección escogida por el opositor entre las de su programa y cuya preparación habrá hecho libremente.

Tercer ejercicio.—Exposición durante una hora, como máximo, de una lección elegida por el Tribunal de entre diez sacadas a suerte del programa del opositor. Para la preparación de esta lección se incomunicará al

^{(2) &}quot;B. O. E." 9 feb. 1956.

^{(3) &}quot;B. O. E." 7 julio 1955. "R. E. D. C." 10 (1955), p. 673.

^{(4) &}quot;B. O. E." 15 feb. 1956.

opositor por un plazo máximo de cuatro horas; pero durante este tiempo podrá utilizar los libros, notas, materiales, etc., que solicite.

Cuarto ejercicio.—Exposición durante una hora, como máximo, de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin utilizar ningún material bibliográfico.

Quinto ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal, entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo (art. 1.°).

Candidatos con títulos académicos.—De acuerdo con lo establecido en el citado artículo concordatario, los candidatos para los mismos Centros que estén en posesión de grados académicos mayores en las Ciencias sagradas (Doctores o Licenciados, o el equivalente en su Orden si se trata de religiosos) estarán exentos de las pruebas científicas, es decir, de los ejercicios segundo y tercero de los previstos en el artículo anterior (art. 2.°).

El Tribunal (o los Tribunales, en su caso) que actuará para todo el territorio nacional estará presidido por un Prelado o por otro eclesiástico con grados académicos mayores, designados por la competente Autoridad eclesiástica, y constará de cuatro vocales, nombrados de común acuerdo entre la Autoridad eclesiástica competente y el Ministerio de Educación Nacional, de los cuales dos de ellos serán eclesiásticos con grados académicos mayores, propuestos por la Jerarquía mencionada, y otros dos catedráticos de Institutos de Enseñanza Media, propuestos por el Ministerio de Educación Nacional (art. 3.º).

Profesorado de Religión para Universidades y Escuelas especiales.—Requisitos.—Los candidatos para desempeñar plazas de Profesores numerarios de Religión en las Universidades y en los demás centros docentes de Grado Superior deberán, de acuerdo con el artículo 27, número 5. del vigente Concordato, estar en posesión del grado académico de Doctor, obtenido en una Universidad eclesiástica, o del equivalente en su Orden si se tratase de religioso (art. 4.°).

Todos los sacerdotes y religiosos que se consideren dentro de las condiciones previstas en el Concordato podrán presentarse a las pruebas referidas que se convoquen periódicamente, recabando previamente la licencia de su Ordinario correspondiente, quien procurará en todo lo posible, dar facilidades a los sacerdotes que dependan de él para cumplir esta importante misión (art. 8.°).

Pruebas a que han de someterse.—Dichos candidatos se someterán a unas pruebas de suficiencia pedagógica, integradas por los siguientes ejercicios:

Primer ejercicio.—Presentación por los opositores y exposición de la Memoria pedagógica, trabajos realizados y programa de la asignatura.

Segundo ejercicio.—Consistirá en la exposición durante una hora, como máximo, de una lección escogida por el Tribunal de entre las del programa del opositor, para cuya preparación se concederá a éste un plazo máximo de tres horas, sin poder utilizar ningún material bibliográfico.

Tercer ejercicio.—Será de carácter práctico y dedicado al comentario de un texto elegido por el Tribunal entre varios, comentario que expondrá oralmente durante una hora como máximo (art. 5.°).

Composición del Tribunal examinador.—El Tribunal (o los Tribunales en su caso) que juzgará dichas pruebas será presidido por un Prelado o celesiástico con grados académicos mayores, designados por la competente Jerarquía, y constará de cuatro vocales, designados de común acuerdo entre la Autoridad eclesiástica y el Ministerio de Educación Nacional, de los cuales dos de ellos serán eclesiásticos con grados académicos mayores o catedráticos o profesores de Universidad pontificia, propuestos por la Jerarquía mencionada, y dos catedráticos de Universidad civil, propuestos por el Ministerio de Educación Nacional (art. 6.°).

Títulos y nombremiento.—Las pruebas de capacidad para Profesores numerarios de Religión, a las que se refieren los anteriores artículos, no serán a cátedra determinada. Los que obtuvieran la puntuación necesaria en las mismas, recibirán un título que les habilitará para ser propuestos por la Jerarquía eclesiástica competente como Profesores oficiales de Religión en los Centros correspondientes del Estado. Sólo estas personas tituladas podrán ser propuestas por los Ordinarios diocesanos, quienes a su vez podrán pedirlos a otras Diócesis para los Centros docentes de su demarcación (art. 7.°).

Profesores adjuntos.—Para los Profesores adjuntos de Religión se exigirán unas pruebas de suficiencia científica y pedagógica similares a las que se establecen para los Profesores numerarios, estando igualmente exentos de las primeras los candidatos que tengan grados académicos mayores.

Estas pruebas se celebrarán ante un Tribunal presidido por el señor Obispo de la Diócesis o un eclesiástico con grados académicos mayores y dos vocales, designados de común acuerdo entre dicha Autoridad eclesiásti-

ca y el Ministerio de Educación Nacional, uno de los cuales será un eclesiástico con grados académicos mayores, a propuesta del Prelado, y el otro, un catedrático de un Centro civil, de la misma categoría que la de la vacante, a propuesta del Ministerio de Educación Nacional (art. 9.°).

Cese.—Los Profesores numerarios y adjuntos a los que se nombre de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento cesarán en sus funciones:

- a) A petición propia.
- b) Por decisión del Ordinario diocesano.
- c) Por decisión del Ministerio de Educación Nacional, previo expediente reglamentario en el que se oirá al Ordinario diocesano o al Superior competente de la Orden a que pertenezca el Profesor, que se basará en las causas de carácter legal y reglamentario que pueden motivar el cese de cualquier otro profesor numerario de los escalafones del Estado (art. 10).

Derechos.—El principio sentado en el número 6 del citado artículo 27 del vigente Concordato, de la igualdad de derechos de los Profesores de Religión y los demás que formen parte del mismo Centro será desarrollado en las oportunas disposiciones de carácter genera! que, remitiéndolas previamente a la consideración de la Santa Sede, dicte el Ministerio de Educación Nacional (art 11).

Disposiciones transitorias.—En la disposición transitoria primera del Reglamento que comentamos se establece que en un plazo de tres años la Jerarquía eclesiástica y el Estado español proveerán a que la totalidad de los Profesores de Religión sean designados de acuerdo con estas nuevas disposiciones.

Mientras tanto existirán dos clases de Profesores de Religión:

- a) Los designados después de haber realizado las pruebas de suficiencia y con las demás formalidades que prevé este Reglamento, quienes gozarán de la plenitud de derechos que el mismo reconoce.
- b) Los interinos, cuyo cargo se renovará para cada curso académico hasta el indicado límite de tres años.

En la disposición transitoria segunda se establece que los Profesores de Religión titulares de las cátedras creadas por el Real decreto de 25 de enero de 1895 en los Institutos, y que fueron escalafonados en 2 de abril de 1927, y los Profesores de Religión y Deberes éticos de los Institutos locales creados por Real Decreto-ley de 7 de mayo de 1928 tendrán la condición, que prevé el artículo 7.º. de habilitados para ser propuestos por los Ordinarios como Profesores oficiales de Religión en los Centros del Es-

tado de Grado Medio en las mismas condiciones que las personas que realicen las pruebas a las que se refiere el presente Reglamento, reconociéndoles el derecho de continuar en los puestos que actualmente ocupan, sin perjuicio de las facultades que el Concordato reconoce, respectivamente, a los
excelentísimos señores Ordinarios y a las Autoridades académicas para
hacerles cesar en los mismos, si concurrieran las condiciones o motivos
determinados en las normas vigentes.

Disposición derogatoria—Finalmente, el Reglamento tiene una disposición derogatoria que dice que queda derogado el Decreto de 8 de julio de 1955 (5) y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Reglamento.

4. Escuelas de Magisterio. Convalidación de estudios eclesiásticos.— El Decreto del Ministerio de Educación Nacional de 8 de junio de 1956 (6) establece los siguientes extremos en orden a la convalidación de los estudios eclesiásticos.

Equivalencia de asignaturas.—Quienes tengan aprobados los cinco cursos de Humanidades podrán matricularse en las Escuelas del Magisterio, previa la aprobación del examen de ingreso en las mismas (art. 2.°).

Los que además de los cinco cursos de Humanidades hubieren aprobado uno o más de Filosofía, podrán matricularse en las Escuelas del Magisterio de las asignaturas no convalidadas sin necesidad de verificar el examen de ingreso (art. 3.°).

Se consideran equivalentes, y podrán convalidarse, las siguientes asignaturas de los planes de los Seminarios y de las Escuelas del Magisterio (art. 4°):

PLAN DE LOS SEMINARIOS

PLAN DE ESCUELAS DEL MAGISTERIO

A SHARE THE RESERVE THE PROPERTY OF THE PROPER	The control of the co
Religión, tres cursos	Por Religión, tres cursos.
Pedagogia Catequistica	Por Metodología de la Religión.
Lengua Española, dos cursos	Por Lengua Española: Gramática Análisis lógico y gramatical.
Historia de la Literatura Española	Por Historia de la Literatura Espa ñola.
Geografía de España e Historia de	
España	Por Geografía e Historia Española

⁽⁵⁾ Véase Reseña de 1955, III, p. 674.(6) "B. O. E." 26 junio 1956.

Geografía Universal e Historia Universal	Por Geografia e Historia Universal.
Fisiología e Higiene	Por Fisiología e Higiene.
Agricultura	Por Agricultura.
Lógica, Crítica y Ontología, Etica y	
Derecho Natural	Por Filosofía: Psicología, Lógica y Etica.
Cosmología, Psicología racional y ex-	
perimental	Por Filosofía: Ontología general y especial.
Música, tres cursos	Por Música: Elementos de Solfeo y Cantos religiosos, patrióticos y escolares. Música: Cantos del tercer curso.
Francés, dos cursos	Por Francés.
and the same of th	THE MARKET AND PROPERTY OF THE REAL AND A SECURITY OF THE PROPERTY OF THE PROP

Las asignaturas no convalidadas deberán aprobarse en las convocatorias de examen (art. 4.°).

Tramitación.—Quienes hubieren aprobado estudios en los Seminarios diocesanos o en las Casas de Formación Eclesiástica, cuyos planes de estudios sean similares a los de los Seminarios, y deseen cursar la carrera del Magisterio, lo solicitarán de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que podrá concederlo de acuerdo con las normas contenidas en el presente Decreto (art. 1.°).

Los procedentes de la carrera eclesiástica a quienes se les conceda la convalidación de estudios vienen obligados a abenar los derechos de matrícula tanto de las asignaturas convalidadas como del ingreso (art. 5.°).

Los que hubieren aprobado los cinco cursos de Humanidades y los tres de Filosofía, además de la convalidación establecida en el artículo cuarto, serán dispensados de la prueba final de carrera; pero tendrán que abonar los derechos de matrícula correspondientes a la misma (art. 6.°).

Los certificados acreditativos de los estudios realizados serán expedidos por las Autoridades rectoras del Seminario o Casa de Formación Eclesiástica, quienes, cuando se trata de los que no llegaron a ser ordenadossacerdotes, harán expresa mención de la conducta observada por el interesado durante su permanencia en dichos Centros.

II. BIENES ECLESIÁSTICOS

- Exenciones fiscales.—El Decreto de 24 de junio de 1055 del Ministerio de la Gobernación (7), modificando artículos de la ley de Régimen Local, contiene la siguiente disposición referente a bienes de la Iglesia: Estarán exentos del arbitrio de plus valía las iglesias y capillas destinadas al culto, y, asimismo, los edificios y locales anejos destinados a su servicio. o a sede de Asociaciones católicas, la residencia de Obispos, de los Canónigos y de los sacerdotes con cura de almas, siempre que el inmueble sea de propiedad de la Iglesia; los locales destinados a oficina de la Curia diocesana y a oficinas parroquiales; las Universidades eclesiásticas y los Seminarios destinados a la formación del clero; las Casas de las Ordenes, Congregaciones e Institutos religiosos y seculares, canónicamente establecidos en España; los colegios u otros Centros de enseñanza dependientes de la Jerarquía eclesiástica, que tengan la condición de benéfico-docentes; en ningún caso se comprenderán en esta exención los locales o dependencias destinados a alguna industria o cualquier otro uso de carácter lucrativo (apartado i) del artículo 520).
- 2. Beneficio de las viviendas de renta limitada.—El Decreto de 24 de junio de 1955 del Ministerio de Trabajo (8) aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley de 15 de julio de 1954 sobre protección de "viviendas de renta limitada".

En su artículo 10 establece que el Instituto Nacional de la Vivienda extenderá los beneficios de la Ley a los edificios destinados a iglesias (art. 10 apartado a).

3. Problemas de los edificios de la Iglesia según la ley de Arrendamientos Urbanos.—Los locales destinados a la Iglesia Católica serán reputados como viviendas a los efectos de esta Ley. También se estimarán así los que ocupen Entidades benéficas, Asociaciones piadosas y, en general cualquier otra que no persiga lucro (art. 4.°, párrafo 2.°).

Desahucio.—Cuando el Estado, la Provincia, el Municipio, la Iglesia Católica tengan que ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas y servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o de locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto, sobre preaviso, indemnizaciones y plazo para desalojar (art. 76).

^{(7) &}quot;B. O. E." 14 enero 1956.

^{(8) &}quot;B. O. E." 16 enero 1956.

Resolución del arrendamiento.—El contrato de arrendamiento urbano, lo sea de vivienda o de local de negocio, podrá resolverse a instancia del arrendador cuando en el interior de la vivienda tengan lugar actividades que de modo notorio resulten incómodas (párrafo 8.º del art. 114); sin embargo no procederá cuando los locales estuvieren arrendados a la Iglesia Católica Instituciones piadosas (art. 114, párrafo 1.º).

III. ASISTENCIA ESPIRITUAL A PRESOS

El Decreto del Ministerio de Justicia de 2 de febrero de 1956 (9) aprueba el Reglamento de los Servicios de Prisiones adaptado a la Ley de 15 de julio de 1954. En el Reglamento encontramos los siguientes preceptos:

El Capellán explicará el Santo Evangelio los domingos y días festivos, y, además, una vez por semana, dirigirá la palabra a los reclusos, explicándoles el Dogma y la Moral. Anualmente se darán misiones en la Prisión.

Dentro del horario de la Prisión se señalará una hora al día para que, los reclusos que lo deseen, puedan consultar al Capellán sus dudas y exponerle sus aflicciones, ejerciendo éste su labor de dirección espiritual (artículo 127).

Para complemento de la enseñanza y educación de los reclusos habrá en las Prisiones lectura en común, cursos de conferencias, bandas de música y orfeones, audiciones radiofónicas, proyecciones cinematográficas y recreos dominicales.

La lectura en común se podrá llevar a efecto en salas y dormitorios, congregando a la población reclusa en horas adecuadas para dicho acto, y se circunscribirá a las obras que designe la Junta de Régimen entre los libros de la biblioteca (art. 128).

Los cursos de conferencias tendrán por objeto exponer a los reclusos conocimientos de inmediata aplicación a los oficios, a las artes, a la agricultura y a la industria, y al de ejercer sobre ellos una labor cultural y moralizadora. En estos cursos deberán tomar parte activa los funcionarios.

Cuando los conferenciantes sean personas ajenas a las Prisiones, se exigirá previa aprobación por la Dirección General de los temas y guiones que se propongan desarrollar.

Las conferencias se darán en domingo o días festivos, y podrán asistir los reclusos por secciones que correspondan a los grupos establecidos en a escuela o en la forma que convenga al orden y seguridad de la Prisión (art. 129).

^{(9) &}quot;B. O. E." 15 marzo 1956.

IV. CIRCUNSCRIPCIONES ECLESIÁSTICAS

La Orden de 24 de marzo de 1956 de la Dirección General de Asuntos Eclesiásticos (9) recoge las modificaciones de límites diocesanos que Su Santidad Pío XII, en cumplimiento de lo convenido en el artículo 9.º del Concordato de 1953, a petición del Nuncio Apostólico en España y previos los informes pertinentes, ha tenido a bien introducir.

Las desmembraciones establecidas son las siguientes:

- r) De la archidiócesis de Burgos, las parroquias de los arciprestazgos l'amados Reinosa, Santa Cruz, Valdeprado y La Rasa, que se encuentran en el territorio civil de la provincia de Santander: los de Canales, Ezcaray y Trevina, pertenecientes a la provincia civil de Logroño, y, finalmente, la parroquia de Montenegro de Cameros, situada en la provincia civil de Soria.
- 2) De la diócesis de León, el territorio de la misma existente en la provincia de Santander.
- 3) De la diócesis de Osma, noventa y cuatro parroquias situadas en la provincia civil de Burgos y dos parroquias situadas en la provincia civil de Segovia.
- 4) De la diócesis de Sigüenza, las parroquias de los arciprestazgos de Almazán, Ayllón, Barahona Berlanga de Duero, Maranchón, Medinaceli, Retortillo y Ariza, pertenecientes a la provincia civil de Soria, y, además, las parroquias de los arciprestazgos de Sorbe y Ayllón, que se hallan en la provincia de Segovia.
- 5) De la diócesis de Calahorra y La Calzada, las parroquias de los preiprestazgos de Yanguas y San Pedro de Manrique, que radican en la provincia civil de Soria, y otras diez parroquias situadas en la provincia civil de Burgos.
- 6) De la diócesis de Segovia, las parroquias de Aldeavieja, Maello y Peguerinos, situadas en la provincia de Avila, y las de Fuentelcésped, Milagros, Perdilla y Santa Cruz de la Salceda, pertenecientes a la provincia civil de Burgos.
- 7) De la diócesis de Avila, nueve parroquias situadas en la provincia civil de Segovia.
- 8) De la archidiócesis de Toledo, la parroquia de Navahondilla, situada en la provincia civil de Avila.

^{(10) &}quot;B. O. E." 25 marzo 1956.

9) De la diócesis de Palencia, seis parroquias situadas en la provincia eivil de Santander.

Su Santidad, al mismo tiempo, anexiona los territorios mencionados a ias diócesis que a continuación se indican, de la siguiente manera:

- 1) A la archidiócesis de Burgos, noventa y cuatro parroquias desmembradas de la diócesis de Osma, diez desmembradas de la diócesis de Calahorra y La Calzada, y las mencionadas de Fuentelcésped, Milagros, Perdilla y Santa Cruz de la Salceda, desmembradas de la diócesis de Segovia
- 2) A la diócesis de Santander, las parroquias de los antedichos arciprestazgos de Reinosa, Santa Cruz, Valdeprado y La Rasa, separadas de la archidiócesis de Burgos; seis parroquias separadas de la diócesis de Palencia y, además, el territorio separado de la diócesis de León por las presentes letras.
- 3) A la diócesis de Calahorra y La Calzada, las parroquias de los tres arciprestazgos arriba nombrados de Canales, Ezcaray y Treviana, separadas de la archidiócesis de Burgos.
- 4) A la diócesis de Osma, las parroquias de los arciprestazgos de Almazán, Ariza, Ayllón, Berlanga del Duero, Maranchón, Medinaceli y Retortillo, desmembradas de la diócesis de Sigüenza; las de Yanguas y San Pedro de Manrique, desmembradas de la archidiócesis de Burgos, como se ha dicho arriba.
- 5) A la diócesis de Segovia, las parroquias de los arciprestazgos de Ayllón y Sorbe, separadas de la diócesis de Sigüenza; dos parroquias desmembradas de la diócesis de Osma, y nueve parroquias separadas de la diócesis de Avila.
- 6) A la diócesis de Avila, las mencionadas parroquias de Aldeavieja, Maello y Peguerinos, desmembradas de la diócesis de Segovia, y Navahondilla, separada de la archidiócesis de Toledo.

Por último, Nuestro Santísimo Padre manda que, verificada en la forma antedicha la variación de los confines de diócesis, todas las actas y documentos relativos a las citadas parroquias sean entregadas por la Curia de procedencia a la Curia de la diócesis a la cual cada una de ellas sea agregada de nuevo; por lo que se refiere al clero, dispone que, al mismo tiempo que este Decreto comience a surtir efectos, los clérigos se consideren incardinados a aquella diócesis en cuyo territorio legítimamente vivieren.

Para ejecutar todo esto Su Santidad se ha dignado nombrar al Nuncio Apostólico en España, concediéndole las necesarias y oportunas facultades, incluso de subdelegar, para el asunto de que se trata, en cualquier varón constituído en dignidad eclesiástica, imponiéndole la obligación de remitir un auténtico ejemplar del acta de ejecución a la Sagrada Congregación Consistorial, a la mayor brevedad posible.

ALBERTO BERNARDEZ CANTON.